

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2021-00140-01.
Demandante: Jairo Alfonso Zúñiga y otros.
Demandado: UGPP – PAR ISS Liquidado
Asunto: Auto resuelve - Recurso de Súplica

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA

Popayán, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En aplicación de lo consagrado en el artículo 332 del CGC, aplicable en materia laboral por remisión analógica que permite el artículo 145 del CPT y de la SS, pasa la Sala Dual a resolver el **RECURSO DE SÚPLICA** instaurado por el apoderado judicial de la demandante, contra la providencia de fecha 19 de julio del año que transcurre, proferida por la H. Magistrada Claudia Cecilia Toro Ramírez, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por **JAIRO ALFONSO ZÚÑIGA, JEAN HELBERTO VALENCIA BELTRÁN, EUCINIO JORDAN MANZANO, FRANCISCO JAVIER CORTÉS LOPERA** y **GLORIA CECILIA ALBAN SILVA** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL PAR ISS LIQUIDADO**, cuya vocera y administradora es la Fiduciaria S.A.

ANTECEDENTES

La providencia objeto del recurso, corresponde a aquella por medio de la cual, el 19 de julio de 2023, la Magistrada a quien por reparto le correspondió la ponencia del asunto, resolvió *“denegar por improcedente la solicitud de pruebas elevada por el apoderado judicial de la parte demandante”*.

Como fundamento de la decisión, indicó que la parte demandante no solicitó con la demanda el medio de prueba que ahora reclama, esto es, oficiar a la Fiduciaria como vocera del PAR ISS Liquidado para que remita el Acuerdo Conciliatorio efectuado con el señor Francisco Javier

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2021-00140-01.
Demandante: Jairo Alfonso Zúñiga y otros.
Demandado: UGPP – PAR ISS Liquidado
Asunto: Auto resuelve - Recurso de Súplica

Cortez y otros trabajadores, a fin de otorgar mérito probatorio a las cotizaciones que reporta la historia laboral expedida por Colpensiones y verificar el cumplimiento del requisito de los 20 años de servicios exigido por el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Instituto De Seguros Sociales ISS y el Sindicato “Sintraseguridadsocial”, de ahí que al no cumplirse con las previsiones del artículo 83 del CPT y de la SS, no era posible acceder al decreto oficioso del mencionado medio de prueba.

Inconforme con la mentada decisión, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de súplica, indicando que en proceso obra historia laboral expedida por Colpensiones en la que figuran cotizaciones hechas por la Fiduciaria como vocera del PAR ISS en cumplimiento del Acta N° 623 de 2014. Cotizaciones en las que, si bien no figura como empleador el ISS, en virtud de lo dispuesto en la Sentencia SU 897 de 2012, se hicieron sin solución de continuidad para permitir a los extrabajadores disfrutar del derecho a la pensión de jubilación, sin importar su carácter, esto es, legal o convencional. Resalta que, en la historia laboral las cotizaciones tienen como empleador al PAR ISS, corroborando la afirmación sobre el modo en que provienen las cotizaciones; detallando como empleador al ISS para el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2015 y hasta el 30 de abril del mismo año; al PAR ISS Liquidado del 1° de febrero de 2016 al 28 de febrero de 2017 y al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS.

Señaló que a pesar de que no es posible conseguir certificación laboral en la que se indique que el señor Francisco Javier Cortés Lopera fue trabajador del ISS hasta el 28 de febrero de 2017, de conformidad al acuerdo consignado en el Acta N° 623 de 2014 expedida por el Ministerio del Trabajo, se indicó que dichas cotizaciones se harían en cumplimiento del precedente vertido en la sentencia SU 897 de 2012. Refiere, además, que en el acápite de pruebas de la demanda, en atención a lo dispuesto en la Ley 1395 de 2020, el artículo 31 del CPT y algunos principios del

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2021-00140-01.
Demandante: Jairo Alfonso Zúñiga y otros.
Demandado: UGPP – PAR ISS Liquidado
Asunto: Auto resuelve - Recurso de Súplica

derecho procesal, se solicitó que la UGPP al dar contestación a la demanda, allegara copia auténtica e integra de todos y cada uno de los documentos correspondientes a los demandantes. Previsión que considera, también es predicable de Fiduagraria, quien debió aportar las pruebas documentales solicitadas y aquellas que como continuador de la liquidación del PAR ISS, debió anexar al proceso.

Por lo tanto, señaló que, bien sea porque se decrete la mencionada prueba documental o porque se incorpore al expediente, debe dársele valor probatorio, en aplicación de los principios de lealtad con la administración de justicia, necesidad y comunidad de la prueba y bajo las precisiones de primacía del derecho sustancial sobre las formalidades de que trata el artículo 228 de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES

En orden a lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPLSS, esta Sala Dual es la competente para resolver el recurso de súplica de la referencia.

Conforme a lo consagrado en el artículo 62 del CPT y de la SS, que fuera modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001, contra las providencias judiciales que se dicten en el proceso laboral procederán entre otros recursos, el de súplica. No obstante, como la citada codificación nada reguló sobre el trámite, procedencia y oportunidad del mencionado recurso, es menester acudir a las reglas previstas en el Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 331 del CGP, establece lo siguiente:

El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2021-00140-01.
Demandante: Jairo Alfonso Zúñiga y otros.
Demandado: UGPP – PAR ISS Liquidado
Asunto: Auto resuelve - Recurso de Súplica

auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresen las razones de su inconformidad.

En el caso que nos ocupa, el auto objeto de impugnación se profirió únicamente por el Magistrado sustanciador y es un auto que resolvió negar una solicitud de decreto de pruebas elevada por el apoderado de la parte demandante al fundamentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, es decir, en contra de una providencia de naturaleza apelable, al tenor de lo preceptuado en el artículo 65, numeral 4° del CPT y de la SS.

Así las cosas, no hay reparos frente a la procedencia del recurso de súplica, por cumplirse los requisitos que establece el artículo 331 del CGP, atrás citado.

Sin embargo, la Sala Dual encuentra que la decisión de negar el decreto oficioso de la prueba documental solicitada a instancia de la parte demandante fue acertada, como quiera que no se cumplen las previsiones contenidas en el artículo 83 del CPT y de la SS.

En efecto, el artículo 83 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001 precisa lo siguiente:

ARTÍCULO 83. Las partes no podrán solicitar al Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el Tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2021-00140-01.
Demandante: Jairo Alfonso Zúñiga y otros.
Demandado: UGPP – PAR ISS Liquidado
Asunto: Auto resuelve - Recurso de Súplica

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.

Del contenido del mencionado artículo se advierte que, el decreto y práctica oficiosa de pruebas en el trámite de la segunda instancia opera como un deber – facultad del Tribunal, cuando considere o tenga el convencimiento que determinado o determinados medios de prueba son necesarios e indispensables para resolver la apelación o consulta. Lo anterior, en aras de lograr el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos. Si bien es cierto el referido artículo 83 da lugar a entender que la parte puede hacer solicitudes probatorias al Tribunal, nótese como tales solicitudes se circunscriben a la práctica, de ahí la necesidad de que el pretendido medio de prueba haya tenido que ser solicitado por el interesado en la respectiva oportunidad, decretado por el juzgador de primer grado y no practicado por un hecho no atribuible a quien lo solicitó.

En el presente caso, la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte demandante al fundamentar la alzada, se relaciona con la obtención ante la Fiduagraria de acuerdo conciliatorio celebrado entre el demandante Francisco Javier Cortés Lopera y otros trabajadores del extinto ISS, con el fin de establecer la bondad y finalidad de dicho acuerdo y otorgar mérito probatorio a las cotizaciones que reporta la historia laboral expedida por Colpensiones para verificar el cumplimiento de los 20 años que exige la convención colectiva de trabajo para el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Revisado el escrito de demanda, se advierte que la parte actora no hizo solicitudes probatorias expresas ni tácitas relacionadas con el referido acuerdo conciliatorio, ni como lo señaló la Magistrada Sustanciadora, por vía de la reforma a la demanda. Si bien es cierto, no se puede desconocer que en el acápite de la demanda que denominó “8.2. DOCUMENTALES

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2021-00140-01.
Demandante: Jairo Alfonso Zúñiga y otros.
Demandado: UGPP – PAR ISS Liquidado
Asunto: Auto resuelve - Recurso de Súplica

POR Decretar, practicar e incorporar al proceso”, invocando lo señalado en la Ley 1395 de 2010, el artículo 31 del CPT y de la SS, y los principios de economía procesal, celeridad y colaboración con la administración de justicia, solicitó que con la contestación de la demanda se allegara *“copia auténtica e integra de todos y cada uno de los documentos correspondientes a los demandantes”*, no por ello es dable entender que dentro de la referida petición debe entenderse como solicitada la copia del acuerdo conciliatorio, máxime, cuando es claro que se trata de un documento, y sobre tales medios de prueba, el artículo 78 del CGP en su numeral 10 contempla a título de deber, que las partes y sus apoderados deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Así mismo, la Sala encuentra que la parte actora no formuló reparo alguno frente a la decisión de dar por clausurado el debate probatorio, con lo cual estaría asintiendo con el hecho de que en el expediente obraban los medios de prueba que permitían resolver de fondo el objeto de litis.

La facultad prevista en el artículo 83 del CPT y de la SS, no es una oportunidad con la que cuenten las partes para subsanar ante el Tribunal las deficiencias probatorias en las que incurrieron en la primera instancia, sino un mecanismo excepcional que opera únicamente para ciertos eventos como facultad del superior, en la que tiene marcada incidencia el comportamiento procesal que se haya adoptado por el interesado en el medio de prueba.

En este punto, memórese que por mandato del artículo 167 del CGP, les *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, por lo que su desatención, constituye una clara omisión al deber de autorresponsabilidad que se encuentra en cabeza de las partes.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2021-00140-01.
Demandante: Jairo Alfonso Zúñiga y otros.
Demandado: UGPP – PAR ISS Liquidado
Asunto: Auto resuelve - Recurso de Súplica

Cabe resaltar que practicar o para el caso, permitir por solicitud de una de las partes la incorporación de un documento que no fue decretado como prueba en la primera instancia, implicaría vulneración directa por esta Sala Dual del contenido del inciso 2° del artículo 83 del CPT y de la SS, ya que la misma sólo podría practicarse, si se hubiese dejado de practicar o incorporarse para el caso, sin culpa de la parte interesada. En igual forma se estaría violando el debido proceso, en tanto su incorporación al proceso no estaría respetando las reglas procesales previstas para su obtención e incorporación a la actuación, y señala el artículo 29 Superior, que será nula la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Luego, es claro que al no darse los supuestos facticos contemplados en el artículo 83 del CPT y de la SS, para que, **a instancia de alguna de las partes**, se lleve a cabo la práctica de pruebas, pues se insiste, la documental que la parte actora pretende hacer valer en el proceso ni siquiera fue objeto de petición y decreto en el curso de la primera instancia, no hay duda que la decisión adoptada por la Magistrada Sustanciadora, debe ser refrenda por la Sala Dual. Sin embargo, es necesario dejar de presente que lo decidido en esta oportunidad no cercena las facultades con la que cuenta la Magistrada encargada del asunto, para que, de llegar a considerarlo pertinente, al momento de abordar el estudio del asunto, haga uso de la facultad oficiosa que le confiere el artículo 54 del CPT y de la SS, decretando oficiosamente el decreto y práctica de los medios de pruebas que considere son necesarios para resolver la apelación y lograr obtener el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Precisamente, sobre este tema, en sentencia SU129-2021, la Corte Constitucional al revisar en sede de tutela algunas decisiones proferidas en procesos laborales, señaló:

“84. En otras palabras, el argumento de la Corte Suprema de Justicia - que esta Sala comparte- puede descomponerse del siguiente modo. La ley laboral establece que decretar pruebas de oficio es una facultad. Esta regla debe ser aplicada en todos los procesos, en tanto la norma

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2021-00140-01.
Demandante: Jairo Alfonso Zúñiga y otros.
Demandado: UGPP – PAR ISS Liquidado
Asunto: Auto resuelve - Recurso de Súplica

aludida tiene un alcance universal *prima facie*. No obstante, en nombre de los principios de la equidad y de la justicia material, el juez debe valorar si por las características específicas del caso, ejercer los poderes oficiosos para decretar y practicar pruebas es un *imperativo*. **En tal evento, el deber de hacerlo no estaría contenido en la norma. Al contrario, se desprendería de las particularidades del proceso y correspondería al funcionario judicial identificar el momento en que debe actuar.** Esta lectura tiene sentido si se recuerda que, en principio, corresponde a las partes aportar los materiales probatorios que respaldan sus dichos. Así, no tendría cabida (por lo menos no en nuestro sistema jurídico) una regla general según la cual siempre deba ser necesario decretar y practicar pruebas de manera oficiosa.

85. Con lo dicho se concluye que el juez está en la obligación de decretar y practicar pruebas de oficio si con ello garantiza la “*naturaleza tutelar del derecho laboral*”, y evita “*abismales injusticias*”. Añade esta Corte que -en concordancia con lo advertido en el capítulo anterior- una de esas injusticias por evitar es la de la emisión de un fallo *non liquet*. Sobre el particular, en la Sentencia T-134 de 2004, esta Corte señaló que “(...) [S]e está ante dos formas de sentencia inhibitoria injustificada y, por ello, contraria a la Constitución. La primera, el fallo inhibitorio manifiesto, en el que el juez expresamente decide no resolver de fondo lo pedido sin haber agotado todas las posibilidades conferidas por el ordenamiento jurídico aplicable, y, la segunda, el fallo inhibitorio implícito, caso en el cual el juez profiere una decisión que en apariencia es de fondo, pero que realmente no soluciona el conflicto jurídico planteado y deja en suspenso la titularidad, el ejercicio o la efectividad de los derechos y prerrogativas que fundaban las pretensiones elevadas ante la jurisdicción. // En ambas situaciones se está ante la afectación del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (...)”.

En consecuencia, por las razones antes expuestas, se procederá a confirmar el auto objeto del recurso de súplica y se deja de presente que lo aquí decidido no obsta para que, si así lo llega a considerar la Magistrada Sustanciadora, haga uso de la facultad de oficiosamente decretar y practicar pruebas, consignada en los artículos 54 y 83 del CPT y de la SS.

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el auto de 19 de julio de 2023, proferido por la Magistrada Sustanciadora, doctora Claudia Cecilia Toro

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2021-00140-01.
Demandante: Jairo Alfonso Zúñiga y otros.
Demandado: UGPP – PAR ISS Liquidado
Asunto: Auto resuelve - Recurso de Súplica

Ramírez, en el curso de la segunda instancia, se encuentra ajustado a derecho, por lo que **el recurso de súplica no está llamado a prosperar** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión por estados electrónicos, con inserción de la providencia en los mismos.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, pase el expediente a despacho de la Magistrada sustanciadora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida
providencia judicial*

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**